FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

JUICIO ORAL MERCANTIL 1183/2023.
MESA 2.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mérida, Yucatán; diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; los autos para dictar sentencia definitiva en el **juicio oral mercantil 1183/2023,** promovido por ****** ***** ***** ******, por derecho propio, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, ****** ***** ***** ******, por derecho propio, por derecho propio, acudió a demandar por la **vía oral mercantil** de *** ********** ** ********* ******* y *** **********, las **prestaciones** siguientes:

I. La **ilegalidad** y la **nulidad** absoluta del **Ajuste a la Facturación 2325/2023**, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, por el monto de $56,247.00.

II. La **ilegalidad** y la **nulidad** absoluta del **Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica DW01-ARS-2023-021303** y de la **Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica DW1R 27440**, ambas de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Como consecuencia de lo anterior:

III. Se ordene la **reconexión** del suministro de energía eléctrica en el predio en el que se ubica el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

IV. La **devolución** del costo total de la **fianza o garantía** que se otorgue con motivo de la medida precautoria instada.

V. En el supuesto de que la empresa suministradora haya **dado por terminado** el contrato celebrado entre las partes, con motivo del adeudo a que se refiere el ajuste de facturación, se declare la **ilegalidad de dicha terminación** y por ende, se ordene a la suministradora a **realizar el alta** del servicio contratado.

VI. El pago de los **gastos, costas y honorarios** que se originen con motivo del juicio.

Como hechos fundatorios de la acción, expresó los que se contienen en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y emplazamiento. Una vez **admitida** a trámite la demanda y emplazadas las enjuiciadas, éstas últimas **dieron contestación** al reclamo efectuado (fojas 76 a 84 y 85 a 105); por lo que al haberse **desahogado la vista** respectiva, se fijó fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar** (foja 123 frente).

TERCERO. Audiencia preliminar. En la audiencia preliminar celebrada (fojas 128 y 129) en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que ambas partes contaban con **legitimación procesal** para comparecer a juicio, y **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto; y,

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida**, reitera la **competencia** aceptada en el auto inicial para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía[1]. La vía **oral** tramitada **procedente**, toda vez que aunado a que existe una **cuantía determinada**, para conocer del reclamo señalado en el capítulo de prestaciones **no** se contempla una **vía especial** en las leyes mercantiles.

TERCERO. Extinción de las empresas productivas subsidiarias que fueron demandadas. Antes de expresar las consideraciones que sustentan la sentencia que hoy se dicta, es importante tener en cuenta que si bien, la parte actora demandó en el presente juicio a las *empresas productivas subsidiarias* que conforme a sus funciones emitieron los actos controvertidos, esto es, a *** ********** ** ********* ******* y *** **********, también lo es que de acuerdo al **Transitorio Tercero[2]** la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, dichas empresas productivas quedaron **extinguidas por ministerio de ley**.

Por tanto, si de conformidad con el mismo transitorio, la Comisión Federal de Electricidad **se subroga en todos los derechos y obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, y en el transitorio **Décimo Tercero[3]** se precisó que **los juicios** que se hayan iniciado o en los que participen dichas empresas productivas **deben continuarse** hasta su conclusión **por la Comisión Federal de Electricidad**, a través de las unidades administrativas que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la misma y su Estatuto Orgánico, es claro que los **derechos y obligaciones** que se deriven de la presente sentencia se encontrarán establecidas entre la parte actora y la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********.

En ese tenor, cualquier referencia que se realice en la presente sentencia respecto a las extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********, se deben entender realizadas a la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado.

CUARTO. Valor probatorio de los documentos exhibidos. Los documentos que fueron admitidos como pruebas y que resultan relacionados con la *litis* a resolver son:

1. Original del aviso de cobro por **ajuste a la facturación 2325/2023,** de siete de septiembre de dos mil veintitrés (foja18).

2. Original de un **historial de consumo** (foja 40).

---

[1]Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], de rubro siguiente: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**."

[2]"**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley…"

[3]**Décimo Tercero.-** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

PJF - Versión Pública

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

3. Original de un **contrato** de prestación de servicios profesionales de siete de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 43 a 45).

4. Original digitalizado bajo protesta de decir verdad del **Aviso de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01-ARS-2023-021303,** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 79 vuelta).

5. Original digitalizado bajo protesta de decir verdad de la **Constancia de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01R-27440,** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (fojas 79 vuelta y 80).

6. Original digitalizado bajo protesta de decir verdad de diversas **fotografías** de la revisión y del gafete oficial con fotografía y número de empleado **9MC7A** (fojas 80 vuelta y 85 vuelta).

7. Impresión de pantalla de la página web de CFE (foja 78).

Una vez analizados los **documentos y fotografías** antes reseñados en los numerales del **1 a 6**, quien hoy resuelve decide otorgarles **valor probatorio** en términos de los artículos **1205** del Código de Comercio y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles[4], con relación al **1296** de la referida legislación mercantil, al estar adminiculados entre sí.

Luego, respecto a la prueba detallada en el número **7** se le otorga valor **indiciario** en términos del artículo **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles[5] de aplicación supletoria al Código de Comercio, al tratarse de una **impresión de una página web**, que contiene la información sobre la naturaleza de las tarifas domésticas, su regulación y cuotas aplicables.

Y si bien refirieron *'objetarlos'* –lo que de principio implicaría que *no se tengan por reconocidos* por el contrario al oferente–, lo cierto es que al **ser dichos documentos** aquéllos en los que cada una de las partes **sustentan sus pretensiones**, la referida *objeción* deviene **ineficaz** para considerar que el contenido de estos (documentos) debe ser robustecido con diversos medios de prueba.

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a662f636e6633000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

---

[4] Sobra aplicación por su contenido, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, registro digital 2002783, de contenido literal siguiente:
"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

[5] "**Articulo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Esto es así, toda vez que si las constancias que aquí se valoran, son aquéllas **que contienen precisamente los actos que controvertidos** en el juicio, es claro que existe certeza de que tales documentos son los que expidieron las enjuiciadas y los que a su vez, la parte actora señala que **no reúnen los requisitos contractuales** para su elaboración; de ahí que se sostenga que los multicitados documentos cuenten con valor probatorio para ser tomados en cuenta y con ello **decidir** la presente controversia, aunado a que todo ellos se encuentran vinculados entre sí, en virtud de que en el ajuste de facturación se hace mención de la constancia levantada con motivo de la revisión; a su vez, en todos los documentos listados se hace mención de un mismo Registro Permanente de Usuario, y se encuentran a nombre de la parte actora.

Más aún si la *objeción* opuesta *no tiene como consecuencia ineludible* que los documentos objetados *carezcan* –por esa mera circunstancia–, de valor probatorio, sino que dicho valor y además, el **alcance probatorio**, esto es, lo que pueda llegar a demostrarse con cada una de las pruebas, dependerá de su corroboración con las diversas constancias que obren en autos en correlación con los hechos controvertidos en el juicio[6].

Lo anterior con independencia de que las razones por las que las partes sostienen la validez e invalidez, respectivamente, de los medios de prueba antes reseñados, y por ende, objeten el **alcance probatorio** de los mismos, sean analizadas en los siguientes apartados.

Es decir, será al momento de analizar las formalidades que deben reunirse para llevar a cabo tanto el procedimiento de revisión y emitir el ajuste de facturación, cuando podrá verificarse si la información contenida en cada uno de los documentos que aquí se valoran, *resulta eficaz o no*, a la luz del contrato que rige la relación entre las partes, para demostrar las afirmaciones de cada una de ellas.

QUINTO. Legitimación de las partes. Del oficio que contiene el ajuste a la facturación, aviso recibo, aviso de revisión y constancia de revisión antes señalados, puede advertirse lo siguiente:

1. Que la parte actora **es usuaria del servicio de energía eléctrica** bajo el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***, por ende, al ser la persona **titular del derecho** en controversia, es claro que se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de las prestaciones que reclama, y en consecuencia, **tiene legitimación activa** en la causa.

2. Que el ***treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés***, *personal de la entonces* *** ********** llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio de la actora.

---

[6] Cobra aplicación por las razones que informa, la **jurisprudencia 1a./J. 86/2001** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, registro digital: 188411, de contenido siguiente: **"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, **siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas** consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, **independientemente** de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, **se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.**"

FABIOLA PEREZ ALONSO
706e6623636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

3. De *igual* forma, que el oficio que contiene el *aviso de cobro por ajuste a la facturación* cuya nulidad se reclama, fue emitido por personal de *la entonces* *** ********** ** ********* *******.

Por tanto, en términos de la **precisión efectuada** en el *considerando* **tercero** de esta sentencia, es claro que la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** **cuenta con legitimación pasiva en la causa** para responder de las prestaciones por la parte actora.

SEXTO. Estudio de la acción. Se procede al estudio de la acción principal hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene recordar que ésta acude a exigir la declaratoria de ilegalidad y por ende la **nulidad** del ajuste de facturación, así como del procedimiento de revisión que le dio origen.

Con la precisión de que, si bien las enjuiciadas se oponen a la pretensión de la parte actora, dicha oposición **no se sustenta en la inexistencia** de los actos que se les atribuyen, sino que a su consideración, las acciones que dieron lugar a la emisión de los documentos controvertidos *reúnen los requisitos formales necesarios para su eficacia*.

Por tanto, **la *litis* a resolver** versará en verificar si asiste la razón a la parte actora al aducir que en la realización de dichos actos se contravino el contrato de adhesión respectivo, toda vez que:

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

a) Que niega **lisa y llanamente** haber otorgado su consentimiento expreso para que las demandadas llevaran a cabo la revisión contenida en el contrato de adhesión (foja 6 frente), ya que transgredieron los artículos 107, 110, 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (foja 7 frente).

b) Que **niega lisa y llanamente** que el verificador contara con documento oficial de identificación y que la orden de verificación estuviera dirigida a la persona que practicaría la visita, con la fecha en que se llevaría a cabo, el domicilio, el período que abarcaría, señalando el fundamento legal para practicarla y su objeto. Que se dejara copia de la constancia al usuario final. Que para el caso en que se impidiera la realización de la verificación, se hiciera constar en el acta respectiva. Que se le hubiere dado la oportunidad para aportar escrito de pruebas por el término de diez días. (foja 6 frente).

c) Que **niega lisa y llanamente** la existencia de una orden de verificación o aviso de revisión; así como de una constancia de verificación o revisión al sistema, que se hubiere elaborado en presencia de dos testigos parciales y terceros (foja 7 frente).

d) Que **niega lisa y llanamente** que el procedimiento de revisión se realizara a través de Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía, por persona con capacidad de ejercicio para realizarlo debidamente autorizado por quien tuviera personalidad para hacerlo (foja 7 frente).

AJUSTE A LA FACTURACIÓN

e) Que **niega lisa y llanamente** la existencia del procedimiento de revisión que dio origen al ajuste a la facturación (foja 7 frente), dado que

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a662f636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nunca se le entregó con firma autógrafa de la persona que la elaboró (foja 8 frente y vuelta)

f) Niega lisa y llanamente la existencia de la anomalía que dio origen al **Ajuste a la Facturación**, así como que dicha causa sea imputable al usuario final (foja 8 frente).

g) Niega lisa y llanamente que el responsable de CFE SSB en la Zona Div Comercial EF, Zona DW01-MERIDA tenga personalidad, capacidad y representación para emitir y elaborar el ajuste de facturación (foja 7 vuelta); el periodo que comprende resulta excesivo y sin razonamiento suficiente ya que no contiene datos, tarifas, procedimientos y bases técnicas (foja 8 frente); no precisó en qué consisten las pruebas técnicas de revisión ni como se desarrollaron éstas y sus resultados (foja 8 frente).

h) Niega lisa y llanamente que se le haya concedido al usuario la oportunidad de presentar por escrito las pruebas que estimara pertinentes, así como los alegatos; (foja 8 frente).

O bien, si como lo aducen las enjuiciadas, la acción intentada resulta improcedente en virtud que:

Por cuanto a las manifestaciones de *** **********:

a.1) Que el personal de la distribuidora realizó un aviso de revisión e informó el motivo y origen de la misma, identificándose con gafete oficial; que el **aviso y la propia revisión** fue atendida por una persona del sexo femenino que no se identificó y se negó a firmar de recibido, por lo que realizó la descripción de su media filiación, y que le entregó copia de los mismos (fojas 85 vuelta a 86 vuelta).

a.2) Que el contrato de suministro establece dos supuestos, el primero en su cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica y el segundo, contenido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía –UVA– (fojas 95 frente a 96 vuelta); sin embargo, en el caso concreto debe observarse la cláusula **NOVENA** del mencionado modelo de contrato (foja 88 frente).

a.3) Que si bien el contrato hace referencia a un “aviso”, dicho aviso no tiene una formalidad establecida, es decir no hay disposición que establezca que deba ser personal con el titular del servicio o con un plazo de anticipación, esto es, no se consigna que sea previo; por tanto, las revisiones o verificaciones realizadas al amparo del contrato de suministro no está sujeta a cumplir con formalidades adicionales (foja 96 vuelta 97 frente).

a.4) El acto que se controvierte cumple con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos (foja 97 vuelta).

Y en lo que respecta a *la extinta* *** ********** ** ********* *******:

b.1) Que la suministradora no ha cambiado o modificado la tarifa del usuario final (actora); además de que todo lo relativo a las tarifas de energía eléctrica, eran competencia de órganos administrativos del Estado Mexicano (foja 77 frente); por ende, la suministradora únicamente aplicó la tarifa que el usuario tiene contratada, pues la tarifa del usuario sigue siendo

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

una tarifa doméstica **1(D)**, cuya modalidad de facturación y aplicación tarifaria se describe en el sitio oficial de la Comisión Federal de Electricidad (foja 78 frente).

b.2) Las irregularidades que aduce la actora, no son obligaciones que deban ser observadas por el Distribuidor ni el Suministrador al momento de realizar las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica; y la actuación del Distribuidor fue una revisión, no así una verificación (foja 79 frente).

Ahora, sobre el tema de la **nulidad de un acto jurídico**, debe decirse que de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal[7], se desprende que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

Que la inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, es decir, aquellos elementos sin los cuales el acto **no nace a la vida jurídica**; por ende, **la nulidad presupone la existencia del acto** aun cuando sea de manera imperfecta[8].

Bajo ese tenor, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Por ende, a fin de que la enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, atendiendo además a la delimitación de la litis antes efectuada, es menester que la parte actora acredite los siguientes tres elementos:

1. La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica;

2. La existencia del ajuste de facturación, aviso y constancia de revisión reclamados; y,

3. Que los mencionados documentos se hayan emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

Así, en cuanto a los **dos primeros elementos** anunciados, este órgano jurisdiccional **los tiene por acreditados** en virtud que constituyen hechos que al **no** haber sido controvertidos por las demandadas implican su **aceptación tácita** en términos del artículo 329 del Código Federal de

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a662f636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

[7] "**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."
"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."
"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."
"Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."
"Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

[8] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son: "**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."

Procedimientos Civiles[9], de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Esto es, los hechos y argumentos en los que las enjuiciadas sustentan sus excepciones **no** radican en la **inexistencia** de la *relación contractual o de los actos cuya nulidad se exige*, sino en **sostener precisamente la validez** de los mismos, de ahí que al no ser hechos que hayan sido controvertidos y por ende aceptados en los términos ya señalados, se tengan por acreditados los dos elementos de la acción en mención.

Más aún si **obran en autos** el oficio que contiene el **ajuste de facturación**, así como el **aviso** y la **constancia de revisión**, de los que se desprende que: *(i)* la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica bajo un Registro Permanente de Usuario determinado**;** *(ii)* que se practicó una **revisión** en el domicilio de la actora de la que derivó la elaboración de la constancia respectiva, así como *(iii)* el **monto** que por concepto de ajuste de facturación es cobrado a la parte actora.

En cuanto al **tercer elemento de la acción** –que es precisamente en donde se suscita la controversia entre las partes al sostenerse posturas encontradas sobre la validez de los actos cuya nulidad se pide–, debe precisarse que el análisis respectivo se realizará con base en el **modelo contrato** de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, en virtud de haberse llevado a cabo el procedimiento de revisión y la emisión del ajuste de facturación *con posterioridad* la entrada en vigor de dicho consenso de voluntades, pues la revisión y ajuste se emitieron el **treinta y uno de agosto y siete de septiembre, ambos de dos mil veintitrés**, respectivamente.

A) PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Así, para analizar si en el caso concreto existió una contravención contrato de adhesión al momento de llevar a cabo el **procedimiento de revisión** impugnado, es importante tener en cuenta que dicho consenso de voluntades contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse por parte de la entonces empresa distribuidora[10] que implican, por denominarlo de una manera, un acto de "*examinar*" la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por ende, previo a analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, primeramente debe **identificarse cuál de los procedimientos** es el que se llevó a cabo en el caso concreto.

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que en el oficio que contiene el ajuste de facturación se indicó que la entonces *** ********** llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica, mas **no** una *verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada.*

Asimismo, fue la propia empresa distribuidora –la encargada de llevar a cabo dichos procedimientos–, quien al contestar la demanda indicó

[9] **"Articulo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

[10] El primero contemplado en la cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica; y el segundo establecido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos.

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6626f36a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

que en el caso concreto deberá observarse cláusula **NOVENA** del nuevo modelo de contrato.

Por las anteriores razones, el análisis que aquí se realiza se efectúa con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato que contempla el supuesto de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*.

Definida la metodología de análisis que habrá de realizarse, debe decirse que de la cláusula que nos ocupa[11], se desprende que este tipo de revisiones puede realizarse *(i)* a petición de cualquiera de las partes, esto es, del usuario o la empresa suministradora quienes son los que suscriben el contrato, o bien, *(ii)* cuando el Distribuidor "*lo considere necesario*".

En ese sentido, si el contrato se establece la posibilidad de que la revisión en análisis pueda tener orígenes diversos, lo que puede generar un estado de *incertidumbre* en el usuario sobre de los motivos que conllevaron a realizar una revisión en su domicilio, este órgano jurisdiccional considera que **debe definirse y hacer del conocimiento del usuario cuál es el origen de la revisión que se practica**, pues sólo de esa manera puede afirmarse que la revisión tuvo su origen o dio inicio por las causas pactadas en el contrato.

Asimismo, dicha cláusula ordena que al momento de la revisión, el personal encargado de realizarla debe **identificarse** ante el usuario o ante la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, con (i) gafete vigente con fotografía, y con (ii) el **aviso** con el número de servicio respectivo, del cual (aviso) deberá **entregar copia** a la persona con quien entienda la diligencia; cuestiones que deberán **quedar detalladas en la constancia** de revisión respectiva.

De la misma manera, que si se encuentran: *(a)* anomalías en la revisión que **alteren o impidan** el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas; o *(b)* se

---

[11] **"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.**
El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.
"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las **revisiones** de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. **Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.**
El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" **conforme a lo siguiente**:
A. El personal del Distribuidor **se identificará** con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor **detallará en la Constancia de Revisión** con quién se haya atendido la revisión.
B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
C. El personal del Distribuidor deberá **entregar** una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.
D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita **podrá plasmar en la constancia** de revisión lo que a su derecho convenga.
E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
F. Se **dejará copia de la constancia** de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el **acuse** de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR"…"

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

encuentren **fallas o errores** en los equipos de medición; o en su caso, *(c)* se detecta que la **facturación es incorrecta** por las razones que ahí se indican, **se levantará la constancia de revisión** de dicha situación, en donde la persona que atienda la visita **podrá *plasmar* lo que a su derecho convenga,** debiéndose dejar asentado los números de sellos de los componentes del sistema de medición, para el caso de existir previamente una verificación o revisión.

Precisándose que el distribuidor deberá **dejar copia de la constancia de revisión** a la persona con quien entendió la diligencia, **recabando el acuse de recibido** de dicha constancia; ello, no obstante que la constancia relativa sea considerada válida cuando la persona que atendió la diligencia **se niegue a firmarla**.

Como se observa, existe una serie de requisitos *de forma* establecidos en el contrato que deben observarse al momento de llevar a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del usuario, por tanto, este órgano jurisdiccional, atendiendo al principio de *interpretación en contra del estipulante* que rige en los contratos de adhesión como el que nos ocupa[12] –que ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó–, considera que la forma en que puede constatarse que la empresa distribuidora cumplió con los mismos (requisitos), es que cada una de las acciones ordenadas y que en su caso sean ejecutadas **queden detalladas o circunstanciadas en la constancia de revisión** a que hace alusión el contrato, pues sólo de esa manera existirá certidumbre acerca de la observancia de dichas formalidades.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso concreto **no está demostrado** en autos que al momento de llevar a cabo la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio del usuario, la empresa distribuidora haya **observado <u>en su totalidad</u> los requisitos** que fueron definidos con anterioridad.

Se afirma de esa manera, ya que si bien en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica se circunstanció en el **APARTADO 5. RESULTADOS OBTENIDOS**, la anomalía que se

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

---

[12] Sobre el particular este órgano jurisdiccional adopta el criterio sustentado en la tesis I.4o.C.39 C (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2647, registro digital 2012467, de rubro y texto siguientes:
"CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlas en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de **principios jurídicos de protección al adherente**, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la **interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor**, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

encontró en la revisión (foja 104 vuelta); se asentó que la persona con la que se entendió la diligencia no se identificó (foja104 vuelta); e indicó que quien practicó la diligencia se identificó con gafete vigente ***"9MC7A"*** (foja 104 frente); aunado a que, del aviso de revisión se aprecia que el empleado que lo llevó a cabo manifestó *"me identifico con gafete oficial vigente con fotografía expedido por CFE Distribución con número de empleado **9MC7A**"* (foja 103 frente). Lo cierto es que, en el **APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ**, de la constancia, no se evidencia que se le hubiere otorgado el derecho a la persona con quien se entendió la diligencia, de «***plasmar*» lo que a su derecho conviniera,** y en su caso, su negativa, así como las razones que en su caso deseara señalar.

Ello es así, ya que el apartado que corresponde al formato de la constancia de revisión que se analiza *se encuentra solo con tres diagonales; y el recuadro que obra en dicha actuación está en blanco* (foja 105 frente), por tanto no existe evidencia alguna de la que se pueda **constatar** que efectivamente **se le hizo saber** a la persona con quien se entendió la visita, que **tenía derecho a plasmar** lo que a sus intereses conviniese, y que no obstante ello **ésta se hubiere negado**, pues como se dijo, no existió alguna especificación en ese sentido de quien llevó a cabo la revisión.

Dicho en otras palabras, no existe certeza de que una vez sabedora la persona con quien se entendió la diligencia de que podía manifestarse en torno a lo que aconteció en la revisión, no era su deseo hacerlo, y en su caso, las razones que tuviera para ello.

Por ende, al no existir constancia o alguna mención que genere certeza acerca de que se otorgó ese derecho sin que se hubiere hecho uso del mismo, como se dijo, se considera que dicha irregularidad también constituye un incumplimiento en el contrato acerca de los requisitos que deben observarse al momento de practicar una revisión.

Más aún si se tiene en cuenta que uno de los reclamos de la parte actora en el presente juicio, consiste en que la enjuiciada incumplió con las formalidades establecidas en el contrato para llevar a cabo la revisión, por ende, es claro que es a la parte demandada a quien correspondía demostrar, tal como lo afirmó al contestar la demanda, que la revisión efectuada se llevó a cabo aplicando el contrato vigente.

Bajo ese tenor, no obstante la parte actora señaló que existieron *deficiencias* al momento de llevar a cabo la diligencia por parte de la empresa demandada –las cuales quedaron definidas en párrafos que anteceden–, que en esencia consisten en imputar a la enjuiciada la falta de observancia a las formalidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento de revisión; la enjuiciada distribuidora **no aportó prueba suficiente** para evidenciar que al momento de llevar a cabo la revisión **sí** se observaron en su totalidad los requisitos pactados en el contrato, para así **corroborar su afirmación** de que el **procedimiento de revisión** fue realizado conforme al mismo, y por ende, que dicho procedimiento cumplía con los elementos de validez necesarios para que pudiera surtir plenamente sus efectos jurídicos.

En otras palabras, si bien es cierto que la parte actora no destacó de forma expresa y específica las formalidades que deben observarse para que la enjuiciada realizara el procedimiento de revisión que fue analizado en este apartado, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, atendiendo a la ***causa de pedir*** advertida del contenido del escrito de demanda, considera que el accionante **sí formuló claramente el alcance de su petición**, pues precisó que en el caso concreto, no se habían observado

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las formalidades establecidas en el contrato para la realización de la revisión que nos ocupa, siendo ese hecho la base de su reclamo.

De la misma manera, cabe destacar que si bien la empresa distribuidora *está facultada para realizar procedimientos de revisión* como lo afirma, lo cierto es que tales procedimientos deben **ceñirse a lo pactado por las partes en el contrato** de suministro de energía eléctrica, lo cual, como se dijo, en el presente caso **no fue demostrado**.

Conforme a lo antes expuesto, al **no haber probado** la parte demandada que **observó las formalidades** que fueron analizadas en este apartado, es claro que la revisión aludida se practicó en contravención al pacto de voluntades en perjuicio de uno de los contratantes, en consecuencia, al incumplir la enjuiciada con las obligaciones pactadas en el contrato respectivo, **debe declararse la nulidad del procedimiento de revisión** contenido en la **constancia y aviso** que fueron analizados en la presente sentencia.

B) AJUSTE DE FACTURACIÓN

Ahora, para analizar las causas de nulidad alegadas por lo que se refiere al oficio que contiene el ajuste de facturación, primeramente debe precisarse que dicho ajuste fue emitido, según lo asentado en el mismo, en virtud que de la revisión practicada se encontró que en el inmueble del domicilio de la actora *se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro.*

Por tanto, en la especie debemos remitirnos a lo que establece la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del contrato de adhesión que rige la relación entre las partes, que es en donde se tomaron los acuerdos relacionados a **la forma en que deben calcularse los importes de la energía eléctrica consumida y no facturada** cuando la facturación es ajustada con motivo de una revisión practicada.

Así, de la mencionada cláusula[13], se desprende que una vez determinados los valores de energía consumida, de demandas máximas o

---

[13] "**DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.**
"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una **revisión** se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".
Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una **verificación** realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".
En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
A. Tratándose de **fallas** en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.
B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición **no registra la energía** consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el **error** en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".
Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.…
Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:…
b) Cuando el Distribuidor efectúe las **revisiones** o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, **alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición**, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, **el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión** o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a66330000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

de determinación de factor potencia por parte del Distribuidor, **se debe calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada**, así como de los demás conceptos que integran la tarifa; lo anterior, **aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción**, estos es, a partir de que se presentaron las **fallas** o se **dejó de registrar** la energía respectiva, más los impuestos y derechos correspondientes.

Bajo ese tenor, si el propio contrato establece que el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, debe calcularse aplicando las **cuotas de la tarifa** que estuvieron **vigentes** a partir de la fecha en que se cometió la infracción, entendiéndose por **cuotas**[14] –conforme al contrato–, **los importes** que se aplican *a cada concepto definido en las tarifas autorizadas a la empresa suministradora*, este órgano jurisdiccional considera que **dichas cuotas de la tarifa o importes** que son aplicados en el cálculo del ajuste **deben quedar detallados en el documento** relativo.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto no se establece de manera textual de esa manera, también lo es que al ser el ajuste de facturación **un cobro** que la empresa suministradora pretende hacer al usuario distinto a los cobros que por las facturaciones «ordinarias» mensuales o bimestrales se le realizan, de conformidad con la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del contrato[15], el usuario quedaría en un estado de incertidumbre acerca del **importe al que equivalen las cuotas que integran la tarifa** relativa, así como sobre **la forma en que se calculó el mencionado ajuste de facturación**, pues debe tomarse en cuenta también que al ser el contrato de suministro de energía eléctrica un contrato de adhesión, el usuario o contratante es la parte débil en dicha relación jurídica.

Lo anterior, al margen de que en la cláusula **PRIMERA** relacionada con el "**Glosario de términos**" se haya establecido que *los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al SUMINISTRADOR* "**pueden" consultarse en la página de internet que se señala**; ya que *atendiendo a la forma en que se encuentra redactada dicha cláusula*, se considera que **esa consulta es establecida como una opción** para conocer los referidos conceptos, mas **no una obligación** a cargo del contratante.

En ese tenor, se concluye que el mandato dirigido al suministrador de calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, estará cumplido siempre y cuando **establezca en el propio ajuste cuáles son esas cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción y que sirven para realizar el**

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA **no podrá ser mayor a diez años** de conformidad con el artículo 114 del RLIE…"

[14] **"PRIMERA.- Glosario de términos.**
"LAS PARTES" acuerdan los términos que se listan a continuación:…
Cuotas: Son los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al "SUMINISTRADOR", las cuales podrán consultarse en el siguiente sitio de internet: https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/Tarifas/TarifasCRECasa/Casa.aspx.…"

[15] **"DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.**
El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado.…
El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el **Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral,** a través del medio seleccionado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico.…"

cálculo respectivo, sin que dicha obligación se encuentre colmada con la remisión a la mencionada página electrónica.

Conclusión antes alcanzada que se apoya en el principio de *interpretación en contra del estipulante* anteriormente citado, el cual ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben **interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó**, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor.

Definido lo anterior, debe decirse que del análisis realizado al oficio que contiene el ajuste de facturación controvertido, no se desprende que en el mismo se haya establecido, como se dijo, **cuáles son las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción,** ya que únicamente se estableció:

> *"Considerando el resultado de las pruebas realizadas se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 12/04/2018 a 31/08/2023 es por un total de **20574** kilowatt-horas (kWh), la cual se calculó de la siguiente forma: SE CALCULA CONSUMO PROMEDIO DIARIO CON BASE AL PORCENTAJE DE REGISTRACIÓN ENCONTRADO AL MOMENTO DE LA REVISIÓN.*
>
> *Derivado de lo anterior, se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro **DB2** que corresponde al contrato que usted tiene celebrado con esta empresa, con lo cual de determinó un importe a pagar por los kWh consumidos y no facturados de **$56,247.00**…"*

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

Sin embargo, lo antes expuesto evidentemente no cumple con las formalidades antes analizadas, ya que hacer alusión a que *se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro que el usuario tiene celebrado*, no cumple con la obligación de detallar, como se dijo, **cuáles son esas cuotas o importe de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción**, ya que únicamente se indicó que la tarifa final de suministro es la identificada como **DB2**.

De igual forma, tampoco se aprecia en el documento del ajuste que se hayan aplicado esas cuotas de las tarifas a los valores correctos de energía consumida, para posteriormente comparar la cantidad resultante con el importe total de las facturas liquidadas por el usuario de suministro básico, pues precisamente **la diferencia resultante es la que constituye la base** para el pago de energía eléctrica.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la empresa suministradora, el cobro que se pretende sí resulta ilegal al no reunir el ajuste de facturación emitido las formalidades establecidas en el contrato en los términos antes señalados, pues no obstante que únicamente haya aplicado las tarifas como lo indica, en el caso concreto, por así haberse estipulado en el contrato, sí debe contener la información relativa a las **cuotas de la tarifa** que estuvieron vigentes en el intervalo que se haya determinado, mas **no** únicamente la cantidad que el suministrador debe cobrar; de ahí que el cobro relativo no cumpla con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

Sin que el hecho de que las tarifas se encuentren publicadas en el sitio oficial de la Comisión Federal de Electricidad que refiere, satisfaga los requisitos señalados en el párrafo que precede, ya que como se dijo el aviso de cobro por ajuste a la facturación, deberán estar determinados en el propio documento en que se emita el ajuste respectivo.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

Más aún si en el caso concreto, la tarifa que la entonces suministradora afirma fue aplicada en el ajuste de facturación (**1D**) –foja 78 frente-, ni siquiera aparece en el documento de ajuste expedido, lo que genera mayor incertidumbre sobre la forma en que se calculó el supuesto adeudo en contra del usuario.

En las relatadas consideraciones, atento al análisis realizado en este apartado, resultan **infundadas** las excepciones opuestas por las demandadas (fojas 81 vuelta a 82 vuelta y 99 vuelta a 100 frente) consistentes en:

Falta de acción, falta de acción y derecho y **falta de acción para reclamar las prestaciones**, toda vez que en atención a los hechos que quedaron demostrados, la parte actora **sí cuenta con acción y derecho** para obtener la declaración de nulidad que solicita.

Por lo que respecta a la **forma y términos de proponer en su demanda**, en virtud de que aunado a que la enjuiciada no especificó qué consistió la falsedad que alega, la decisión que aquí se adopta es con base en los hechos que fueron probados y no en datos falsos.

En cuanto a la denominada ***mutatis libelus*** ya que no se permitió al accionante la realización de alguna ampliación o aclaración de su escrito de demanda, ni que haya exhibido algún documento fuera del término o en un momento procesal diverso al establecido por la ley.

Y por lo que hace a la derivada del artículo **1194** del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la **aceptación expresa**, la contemplada en el artículo **1832** del Código Civil Federal y la derivada del artículo **8 fracción III** del Código Federal de Procedimientos Civiles y ***pacta sunt servanda***; en virtud de que la parte actora **demostró** que contrario a lo que afirman las enjuiciadas, el procedimiento de revisión y ajuste de facturación se llevaron a cabo en contravención al contrato de suministro de energía eléctrica.

En las relatadas circunstancias, con los medios de prueba analizados con anterioridad, así como la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana** ofrecidas por las partes, estas últimas con **valor probatorio** de conformidad con los artículos 1294 y 1306 de la legislación mercantil y que en el caso concreto benefician a la parte actora, se concluye que se acredita el **tercer elemento** constitutivo de la acción intentada, pues existe ilicitud en la emisión del ajuste de facturación que fue analizado.

Por tanto, atento a las anteriores consideraciones, **se declara** que las enjuiciadas **incumplieron con el contrato** de adhesión que rige la relación entre las partes por la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de revisión y se emitió el ajuste de facturación respectivo, y por ende, con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la ilegalidad y por ende la nulidad** de:

I. **Aviso** de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01-ARS-2023-021303** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

II. **Constancia** de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica folio **DW01R 27440** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a662f636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:58:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Aviso de cobro por **ajuste a la facturación 2325/2023**, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, por el monto de $56,247.00.

Por ende, al declararse la nulidad del procedimiento de revisión y ajuste de facturación analizados, la enjuiciada ******** ******* ** ********** deberá realizar la **CANCELACIÓN** del citado ajuste, así como del **importe** determinado en el mismo**,** pues al no haberse observado el procedimiento estudiado, el actor **no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.**

Además, **se condena** a la enjuiciada para que **continúe con la prestación** del suministro de energía eléctrica en el predio en el que se ubica el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***, y en su caso, se realice la reconexión del suministro de energía eléctrica.

Ello **siempre y cuando** la suspensión de suministro de energía eléctrica **tenga su origen o se encuentre supeditado directamente** al procedimiento de revisión o ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y **no de una causa diversa,** por ejemplo, de índole penal.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición** a la enjuiciadas para que si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión, pueda realizar la revisión a los equipos de medición y como consecuencia, emitir diverso ajuste de facturación por los periodos que considere, siempre y cuando se ciña al procedimiento pactado en el contrato.

Asimismo, tomando en consideración que del contenido de la contestación a la demanda, se desprende que la empresa suministradora ***tácitamente*** **acepta la existencia de la relación contractual** aducida por el accionante; además, al no quedar evidenciado que la referida suministradora haya dado por **terminado** el contrato de adhesión celebrado entre la parte actora con motivo del adeudo del ajuste descrito con anterioridad. Por ende, deberá **continuarse** con el contrato de servicio de energía eléctrica con relación al Registro Permanente de Usuario *** *** *** *** , siempre y cuando no exista una causa diversa por la que pueda terminarse el contrato respectivo.

Asimismo, y en atención a la prestación reclamada por la actora consistente en la ***devolución del costo total de la fianza*** que en su momento se llegue a otorgar con motivo a la medida cautelar, se le hace del conocimiento que una vez que, en su caso, se dé inicio a la etapa de ejecución y previa vista a su contraria, **se ordenará devolver** al accionante el billete de depósito que ampara el monto de la garantía que exhibió (foja 67), para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo a la medida cautelar otorgada.

Ello, toda vez que la medida cautelar concedida, se otorgó para efectos de que *se suspenda la ejecución del corte del suministro de energía eléctrica o en su caso se restablezca el servicio* (foja 55 frente), condicionado a la obligación del accionante de cumplir con las inherentes al contrato de energía eléctrica, lo que podría implicar que se hayan generado diversos adeudos que no se encuentran justificados o amparados con la citada medida, y con ello un eventual impago, de ahí que deberá ordenándose **dar vista** a la parte enjuiciada para que se manifieste en torno a la devolución y con base en las constancias de autos se procederá conforme a derecho.

SÉPTIMO. Gastos, costas y honorarios. Del artículo 1084,

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

1183/2023

fracción V, del Código de Comercio[16], se advierte que siempre será condenado en costas y gastos el que **intente excepciones improcedentes**; en ese sentido, el término "improcedentes" debe entenderse como la ausencia de algunos de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio del fondo de la cuestión planteada; es decir, que se cuente con los requisitos necesarios que deben satisfacerse para la jurisdicción, sin que esto contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, pues éstas desembocan en su calificación de infundadas.

En ese contexto, toda vez que las excepciones hechas valer por la parte demandada fueron analizadas, mismas que se declararon ***infundadas***, además, que ni a juicio de este juzgador se desprende que la demandada haya procedido con temeridad o mala fe al defenderse de las prestaciones exigidas por su contraparte, en consecuencia, **no procede condenar en gastos, costas y honorarios en términos del precepto analizado**[17].

OCTAVO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación de esta misma data que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales** de la presente sentencia, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información respectivo.

Por ende, realícese y publíquese la ***versión pública*** de esta sentencia en términos de los artículos 42[18] del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[19].

Por otra parte, *una vez que se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena al secretario glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la **vía oral mercantil** ejercida por ****** ***** ***** ****** en contra de ******** ******* ** **********.

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

---

[16] "**Artículo 1084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
(…)
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o **excepciones improcedente**s o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes **improcedentes**, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes".

[17] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible en la página 574, con registro 2003007, del tenor siguiente: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

[18] "**Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.**
El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.
La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia."

[19] "**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**...**
II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;…"

SEGUNDO. Por las razones que quedaron expresadas en el considerando **séptimo** de esta resolución, se **declara la ilegalidad y nulidad** del:

I. **Aviso** de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01-ARS-2023-021303** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

II. **Constancia** de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica folio **DW01R 27440** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

III. Aviso de cobro por **ajuste a la facturación 2325/2023**, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, por el monto de $56,247.00.

Como consecuencia de lo anterior, la parte **demandada** deberá **realizar la CANCELACIÓN** de los mismos.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición** a la enjuiciada, para que si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión, pueda realizar la revisión a los equipos de medición y de acuerdo a sus facultades, emitir diverso ajuste de facturación por los periodos que considere, siempre y cuando se ciñan al procedimiento pactado en el contrato.

Asimismo, **se declara** que la demandada **deberá seguir prestando el servicio de energía eléctrica** con relación al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***, siempre y cuando no exista una causa diversa a los actos que fueron declarados nulos por la que pueda terminarse el contrato respectivo; y en su caso, realice la reconexión del suministro de energía eléctrica.

De igual modo, en el supuesto en el que se dé inicio a la etapa de ejecución y previa vista a su contraria, en su caso y en atención a las constancias de autos, **se ordenará devolver** al accionante el *billete de depósito* que ampara el monto de la **garantía** que exhibió para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo a la **medida cautelar** otorgada.

Todo lo anterior, en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta resolución.

TERCERO. Se **ABSUELVE** a las enjuiciadas del pago de los **gastos, costas y honorarios**, por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta resolución.

CUARTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto**, **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida,** ante la licenciada **Fabiola Pérez Alonso,** Secretaria que autoriza y da fe.

La secretaria **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis,** en el juicio **oral** mercantil **1183/2023;** además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **26 bis** del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Doy Fe.**

FABIOLA PEREZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000001611c
05/05/29 09:50:19

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175224308_3450000033440605009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA PEREZ ALONSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.1c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:44:52 - 17/11/26 15:44:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 83 94 44 0c e6 74 d6 ed 37 a4 20 16 e8 fa 2f b8 2f 45 b1 12 72 3f f6 7d 49 fc 79 91 37 1c 27 91 37 18 49 1e 4b 53 27 ae 32 d2 b8 25 14 64 a3 d4 ee a4 d2 38 49 ea 68 98 0e 1d 09 78 d4 23 9b 52 be ff ca 0e 67 ab 5b 4c dc 82 e5 10 e8 83 e4 47 bc 5b 67 ad 55 cc 2b 48 0c 34 17 21 52 14 47 7a 2e f4 74 14 27 7d 2f da c3 88 7f 20 9a ff 31 80 d6 a3 91 29 e8 ed e4 d8 85 61 5a 97 04 1c 4a 94 38 2e da 36 66 62 ce f3 cd 0c ba 35 f1 ef d3 e2 ad 4a e9 73 a2 24 db 7e 9f fc d8 0b 8a 17 b3 dc 4e 37 65 c3 4c 41 33 be 8c 57 b4 ac d1 d0 b8 18 76 db bb 56 2d 73 cd 8e 0e 42 63 e4 2f b0 65 85 c9 a7 03 e2 be e6 4b a9 64 fe f0 ca 12 e3 38 2a 9e 23 1a d1 55 61 b4 35 f9 63 5a 5c dd 9f 87 18 72 b5 09 64 4a ff 01 3e 2b d8 31 cc 87 d6 c6 98 90 26 1a 7b 94 ae 15 f0 a3 90 cc d4 d6 77 e7 3e 21 4c 0a 5c 77 98 a9 74 cc 44 87 b5 e5 11 dd 81 e1 04 d7 85 c5 4d 21 d1 9d 3d 54 15 85 38 ce 64 6b 63 ed e9 66 49 ef 23 25 e8 6f c1 59 25 4f de 48 ea 26 28 5d f1 13 42 aa 7b 67 4a f4 3a 85 a5 79 a5 64 a3 b8 6c a2 ad 6d bb 53 81 88 4f 9b 30 b5 09 af 43 ff 73 00 7f 84 a9 1d 5f e9 1a 4f d0 ea 27 e5 e8 3c f7 b4 57 fc 11 e5 6b 0b b5 27 e1 ff ef 30 07 b1 20 29 93 9e 7a e1 30 6d e9 dd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:44:53 - 17/11/26 15:44:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.1c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:44:53 - 17/11/26 15:44:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235293403
Datos estampillados:	IUUb1dIx54if9eyVhCyCLXpPVps=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:27:13 - 17/11/26 16:27:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 50 4e 2a 85 fb ec 23 1d 99 2e ea cc fa 7b 39 f4 52 6a e7 2b 71 32 a9 11 91 45 f3 86 26 75 54 f8 c2 51 e4 76 ed a9 4f 1a 0e cc 1b 26 b4 7f 25 99 6e f7 70 a5 41 69 3e 83 b5 f0 ea 00 4c 16 0b fc 78 ee b1 f7 8b 34 f4 6b b2 8a df 8a e1 8d 9e 1b ca 90 2e 10 9c 81 1e ca 04 00 34 17 b1 9a 8c 4b 2b 63 1a fb 8c f9 5b cc 01 f9 fe 77 b5 b0 75 53 e5 42 36 ca 7a 31 51 ab 54 8c 22 27 39 44 91 da 5b cb 11 3d 9b 3e e9 b7 db 8f 02 31 f2 b9 45 e2 a9 e3 cb c7 cb e4 61 66 d2 59 9a 5d 5d 3d 66 96 ef c8 06 60 26 7b 02 39 c1 36 3b a3 85 53 33 bc 8e a2 b9 7b ed 69 83 23 93 4c 8e 35 82 99 d8 b4 09 6c 47 2c 1b c5 8e a9 14 37 96 38 58 4b 2a 2f d8 08 a9 e8 cf 47 5a 25 7f 76 9f 0c aa 88 6d 07 00 22 14 3d c7 03 77 68 13 03 09 ad 8a 22 76 d4 98 0d a6 bb 02 84 2e 62 b4 b3 12 23 6f 3d 58 15 3f 75 fe 50 9c 1e e0 59 5e 06 2b 5b 5c 6b 0e 62 08 62 dc 15 fd 04 59 d1 c9 39 9e 63 6c d4 1c d1 d2 af b0 96 bb 3c 86 c8 04 fa 52 e3 f4 43 3b 71 ee b5 ec cb 2a a2 de 5f 5b e6 7f 8d d2 be 77 1a c8 5c cc a0 bd e5 69 53 73 52 04 92 95 11 bb 2c e8 f3 53 64 ba 49 a2 19 92 3a 1e 0c d7 c7 a1 c1 0a e5 94 b6 f0 20 c5 a3 fe c3 27 25 61 db f9 d9 23 80 02 d7 81 c4 c7 b8 5e 98 35 22 bd 02 8c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:27:13 - 17/11/26 16:27:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:27:13 - 17/11/26 16:27:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235335198
Datos estampillados:	0KPPGBM5MgCq/nGXhWv37wvhNzY=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Fabiola Pérez Alonso, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública